

ARTÍCULO 639.

Este juicio verbal se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 640.

La citación se hará en su persona al demandado; si no pudiere ser habido despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino más inmediato.

ARTÍCULO 641.

En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citación para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio del poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto á orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un día por cada seis leguas.

ARTÍCULO 642.

Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

ARTÍCULO 643.

En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desauco sin más citarlo ni oírlo.

ARTÍCULO 644.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los Estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 645.

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuese habido, y si no, en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desauco, y procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Fijanse en estos artículos la forma en que ha de practicarse la citación, y el término dentro del cual ha de celebrarse el juicio verbal, á que el Juez debe mandar convocar al actor y al demandado luego que se le presente la demanda de desauco, como hemos dicho en el comentario anterior. Y téngase presente, que aunque se refieren al caso en que la demanda se funde en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento (art. 638), estas mismas disposiciones son aplicables á todos los demás casos, como puede verse en el precepto terminante del art. 669.

En cuanto al término para la comparecencia de las partes, previene el art. 639 que "este juicio verbal se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la demanda;" término angustioso, que aun suponiendo pueda el Juez proveer en el mismo día en que ésta se presente, como habrá de hacerlo, será insuficiente en muchos ca-

sos. Desde luego, ésta que, según el contesto del citado artículo, parece regla general y absoluta, solo es aplicable cuando el demandado se halle en el mismo lugar del juicio: si se encontrare en otro diferente, entonces el Juez puede señalar el término que crea suficiente para su comparecencia, "atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones," pero sin que pueda exceder de un día por cada seis leguas, como se ordena en los arts. 641 y 642. Tampoco se celebrará el juicio en aquel término, si no comparece el demandado cuando está presente en el lugar del juicio, en cuyo caso debe volverse á citar para otro día (art. 645): de modo que las mas veces quedará eludido ó sin ejecución el precepto de aquel artículo; tomado literalmente. Su verdadero objeto por lo tanto, no puede ser otro que el de obligar al Juez á que señale para la celebración del juicio uno de los tres días siguientes al de la presentación de la demanda, cuando el demandado se halle en el mismo lugar del juicio. El escribano deberá poner á este fin nota ó diligencia de dicha presentación.

Y respecto de la forma en que ha de practicarse la citación, la Ley se hace cargo de los cuatro casos que pueden ocurrir; á saber: 1º, que el demandado se halle presente en el lugar del juicio; 2º, que se halle ausente, pero con apoderado ó encargado del cuidado de la finca en dicho lugar; 3º, que se halle ausente, sin este requisito, pero constante su domicilio ó residencia; y 4º, que no tenga domicilio fijo, ni se sepa su paradero.

En el primer caso, la citación se ha de hacer al demandado en su persona (art. 640); y como no se ordena cosa en contrario, habrá de practicarla el escribano en la forma prevenida y acostumbrada para las notificaciones, ó como cualquiera otra notificación y citación. Pero como aquí es tan breve el término para la comparecencia, no quiere la Ley que á la primera diligencia en busca, sin encontrar al demandado, se deje la cédula á la mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, dependientes, criados ó vecinos; sino que exige terminantemente que se practiquen dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas; y si aun así no fuere habido, á la segunda se le dejará la cédula en su casa, entregándola á las personas antedichas (art. 640 citado).—Todo esto ha de practicarlo el escribano sin necesidad de providencia especial para ello, acreditándolo en los autos con espresion de la hora en que lo verifica. Las seis horas de intervalo habrán de entenderse por lo menos, si bien no deberá dilatarlo, á fin de que se haga la citación como un día por lo menos de antelación al del juicio. El Juez tendrá presente esta circunstancia al hacer el señalamiento. Lo dicho supone que el demandado ha de tener su domicilio ó residencia en el pueblo, y de otro modo se le considerará como ausente. La citación del demandante se entenderá con su procurador (art. 16).

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio, despues de haber sido citado del modo antedicho, no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desauco, y se procederá, sin más citarle ni oírlo, á desalojarlo de la finca; así lo dispone el art. 645. A este fin, se estenderá acta en que se acredite la no comparecencia del demandado, y en seguida el Juez dictará providencia acordando que se le cite para el día siguiente con el apercibimiento antedicho. Como esta citación se ha de hacer al demandado en la misma forma que la primera, esto es, en su persona, no pudiendo dejarle cédula hasta despues de haberse practicado dos diligencias en su busca, con intervalo de seis horas de la una á la otra, sin haber sido habido, podrá muy bien suceder que materialmente sea imposible citarle en el mismo día con estas solemnidades, por no restar tiempo suficiente para ello despues de citada la providencia. En tal caso, como la Ley no puede ordenar imposibles, creemos que bien podrá el Juez señalar para el juicio el día inmediato siguiente al en que pueda verificarse la citación. En la diligencia que de ella se estienda en los autos, cuidará el escribano de acreditar que ha hecho al demandado el apercibimiento antes espresado, en su per-

sona si fuere habido, y si no, en la cédula que se le dejare, como dice el artículo citado. Esta providencia para la segunda citación, también se notificará al procurador del demandante. Téngase presente que esta segunda citación no debe hacerse en los otros tres casos antes propuestos, según dicho art. 645.

En el caso segundo, esto es, cuando el demandado no se halle en el lugar donde se haya presentado la demanda, ya sea este el de su domicilio, ya el en que esté sita la cosa; pero teniendo allí apoderado ó persona encargada del cuidado de la finca, la citación se entenderá con su representante constituido por medio de poder, si lo tuviere en el mismo lugar del juicio, y en su defecto, con la persona encargada en su nombre del cuidado de la finca (arts. 641 y 642). En uno y otro caso la citación se hará en la misma forma antes explicada, esto es, personalmente á dichos sujetos; y no pudiendo ser habidos después de dos diligencias en su busca, con intervalo de seis horas, dejando la cédula en su casa, como previene el art. 640; pero apercibiéndoles, al hacerles la citación, de que no compareciendo el demandado por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desauco sin más citarle ni oírle (art. 643). En el caso de que tratamos, la parte demandante deberá expresar en la demanda la persona con quien se haya de entender la citación, y el Juez mandará que se le haga dicho apercibimiento, el cual produce los efectos que en él se expresan, como veremos en el art. 646.

Por más que convengamos en la necesidad de proteger el derecho de propiedad, y de que sean breves y perentorios estos procedimientos, no vemos la conveniencia ni la razón de las disposiciones antedichas, que pueden dar lugar á la indefensión del demandado, y proteger la mala fé del demandante. ¿No podrá muy bien suceder que éste se aproveche de una ausencia precisa, pero de pocos días, de aquel para demandarle, y conseguir que se le lance injustamente de la finca, sin que pueda hacer uso de su legítima defensa? Pues á esto darán lugar aquellas disposiciones, como veremos al comentar el art. 646. Bueno que se entienda la citación y el juicio con el apoderado ó encargado de la finca, cuando el demandado se halle ausente, y no se sepa su paradero; pero sabiéndose éste, es faltar á nuestras tradiciones y á los principios de equidad y de derecho el no citarle personalmente, y más aun el no conceder el término necesario para su comparecencia; ó para que la persona citada en su nombre pueda consultarle y recibir sus instrucciones. Las más veces el encargado de la finca será un dependiente ó simple labriego, que ignorará las relaciones de su amo con el dueño de la propiedad, y las razones que aquel tendrá para oponerse al desauco por éste intentado; y no equivaldrá á autorizar el lanzamiento sin oír al demandado, el no conceder á su encargado el tiempo necesario para consultarle? Salta más á la vista la fuerza de esta observación al considerar que el juicio ha de celebrarse precisamente dentro de los tres días de presentada la demanda, y que siendo así que cuando la citación se ha hecho en persona al demandado, si no comparece se le ha de volver á citar para el día inmediato (art. 645); ni aun esta consideración se le tiene cuando la citación se ha hecho á su encargado, pues en tal caso, si no comparece, el Juez ha de declarar inmediatamente el desauco (art. 646). ¿Por qué esta diferencia, cuando si hubiere razón para establecerla, debía ser en sentido contrario? A pesar de tales inconvenientes, el Juez no puede ni debe prescindir del cumplimiento de la Ley, y su letra es terminante sobre el particular de que tratamos.—Sobre otros puntos podrán ocurrir algunas dudas, que examinaremos en el comentario del art. 661.

En el caso tercero, que es cuando se sabe el domicilio ó residencia del demandado, que estando ausente del lugar del juicio, no ha dejado en él apoderado ni otra persona encargada de la finca, se le citará por medio de exhorto ó orden al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia; así lo previenen también los arts. 641 y 642. Como la orden no puede dirigirse sino á Juez inferior, cuales son los jueces de paz respecto de los

de primera instancia, se deduce de las palabras de la misma Ley, que debe considerarse como ausente, para el efecto de que se trata, al que no reside en el pueblo cabeza del partido, aun cuando tenga su domicilio ó residencia en otro pueblo del mismo partido. En este único caso es en el que el Juez de primera instancia podrá dirigir orden para la citación al de paz correspondiente; y en todos los demás casos librárá exhorto al de primera instancia del partido en que resida ó esté domiciliado el demandado, cuyo Juez podrá á su vez dirigir orden al de paz que corresponda, como está prevenido por el art. 229 y hemos explicado en su comentario. En este caso el Juez exhortante señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia del demandado al juicio verbal, pero sin poder esceder de un día por cada seis leguas (art. 641). Como el exhorto ha de entregarse á la parte demandante de cuyo exclusivo interés es el darle curso con más ó menos actividad, y el Juez, por lo tanto, no puede saber el día en que se practicará la citación, no es posible que fije *a priori*, al menos en la mayor parte de los casos, el día en que haya de celebrarse el juicio, y de consiguiente no podrá menos de acordar que comparezca el demandado á dicho fin á los tantos días siguientes al de la citación. Esto es lo que se hace siempre que se cita á un ausente, á no ser que se le conceda un plazo dilatado para la comparecencia, lo que aquí no puede tener lugar. Y aun habrá de prescindirse por necesidad, siguiendo el espíritu y no la letra de la Ley, de las seis leguas por día en los puntos en que sean muy difíciles y eventuales los medios de comunicación y transporte, como sucede entre las islas Canarias.

La citación, en el caso de que tratamos, deberá hacerse también en la forma que previene el art. 640, esto es, en persona al demandado, y si no pudiere ser habido después de dos diligencias en su busca con el intervalo de seis horas, dejándole cédula en su casa. Así mismo se le ha de hacer en este caso el apercibimiento de que si no comparece por sí ó por legítimo apoderado dentro del término que se le señale, se declarará el desauco sin más citarle ni oírle (art. 643).

Y en el último caso de los propuestos, esto es, "cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los estrados del juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado" anteriormente (art. 644). Nótese que esto solo puede tener lugar cuando concurren las dos circunstancias de no tener el demandado domicilio fijo y de ignorarse su paradero, pues si tiene domicilio fijo, en él se hará la citación por medio de cédula, si no fuere habido personalmente después de dos diligencias en su busca con el intervalo de seis horas; y si no tiene domicilio fijo, pero se sabe su paradero, allí se le citará del mismo modo. También se dá por supuesto que no ha de tener en el lugar del juicio apoderado, ni persona encargada del cuidado de la finca, lo que sucederá muy raras veces. En el caso de que tratamos, también se ha de celebrar el juicio dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la demanda (art. 639). La citación en estrados se hará con las formalidades que prescriben los artículos 1182 y 1183: no deberá practicarla el escribano sin que el Juez lo haya acordado á petición de la parte demandante.

ARTÍCULO 646.

Si no compareciere el presente en el lugar del juicio después de la segunda citación, ni el ausente después de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desauco, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuación se expresan.

ARTICULO 647.

Los términos de que habla el artículo anterior, son:

El de ocho días, si se trata de una casa de habitacion y que habiten con efecto el demandado ó su familia.

El de quince días, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

El de veinte días, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas capaces ú otros sirvientes.

ARTICULO 648.

Si el desaucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias espresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

Invirtiendo el orden natural de los procedimientos, la Ley ha reservado para el artículo 661 el determinar lo que ha de hacerse cuando el demandado concurre al juicio verbal, y en el primero de los que estamos comentando dice lo que debe practicarse en su rebeldía, ó sea cuando no comparece despues de haber sido citado en la forma esplicada en el comentario anterior. Para este caso, pues, ordena el art. 646, que "si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desaucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se espresan" en los artículos 647 y 648. De modo que pasada la hora señalada para la celebracion del juicio sin haber comparecido el demandado, se acreditará así en los autos por medio de la córrespondiente diligencia, y en seguida, *inmediatamente* como dice la Ley, el Juez dictará providencia en los términos antes espresados.

Sujetándose estrictamente á la letra del artículo trascrito, parece indudable que el Juez está obligado á declarar haber lugar al desaucio siempre que no comparezca el demandado, citado en la forma prevenida, y sin otro fundamento ni apoyo que su no comparecencia, y sin embargo, no creemos que esta haya sido la intencion del legislador para todos los casos. Enhorabuena que al demandado presente en el lugar del juicio, que no comparece despues de la segunda citacion, se le tenga por conforme con el desaucio, como se le apercibió segun el art. 645, pues se supone que no tendrá medios para resistirlo cuando no acude á su defensa, pudiendo hacerlo; pero ¿puede suponerse lo mismo del ausente, á quien solo se ha citado una vez, y aun está quizas por medio de cédula, ó en estrados, y sin concederle un término suficiente para comparecer? ¿No podrá ocurrir que el demandante, sabiendo que su contrario está ausente, y que no puede comparecer por circunstancias especiales dentro del angustioso término que la Ley fija, se aproveche de esta circunstancia para deducir su demanda de desaucio sin razon ni justicia, á fin de conseguir el lanzamiento por este medio reprobado? Y el llevarlo á efecto en tal caso, ¿no sería un violento despojo? La Ley no puede autorizar tamaña injusticia. Al espresarse en los términos que lo hace, es sin duda bajo el supuesto de que con la demanda se habrán acompañado los documentos que la justifiquen, bastantes para inclinar el ánimo del Juez á creer justa la peticion, puesto que no han sido contradichos.

Y no puede ser otra cosa. Segun el art. 225, con la demanda deben acompañarse los documentos en que se funde. Es un principio de derecho, consignado en nuestras leyes, que el Juez debe fallar segun lo alegado y probado; y segun otro principio, la prueba incumbe al actor. Si la parte, pues, no ha presentado justificacion de su demanda; si no hay prueba alguna de ella, se conculcarían inconsideradamente todos estos principios, si se obligara al Juez á acceder á la peticion. Supongamos que el desaucio se

funda en el vencimiento del plazo del arriendo, y que de la escritura del contrato resulta que este plazo no es vencido: ¿habria el Juez, á pesar de ello, de decretar el desaucio y lanzamiento solo por la circunstancia de no haber comparecido el demandado ausente, que no pudo saber á tiempo la citacion, y que descansaba en la garantía de su contrato? A tal extremo nos conduciría la aplicacion literal del artículo que comentamos, hecha sin consideracion á los demás principios que sanciona y reconoce esta misma Ley.

Además: no se prohíbe la apelacion de la providencia de que se trata; de consiguiente, procede y es admisible en ambos efectos, con arreglo á la prescripcion terminante de los artículos 67 y 70. ¿A qué conduciría esta apelacion, si el Tribunal superior no pudiera revocar tal providencia y acordar lo que fuese justo? Y no podría revocarla, si la sola circunstancia de no haber comparecido el demandado al juicio verbal, obligase al juzgador á declarar el desaucio. Para que esto sucediese, debia la Ley haber prohibido la apelacion. Por todo ello creemos que el precepto del art. 646 es bajo el supuesto de que el demandante ha presentado prueba ó documentos que justifiquen su demanda; y que sin esta prueba, aunque sea incompleta, en cuyo caso se corrobora con la rebeldía del demandado, el Juez no debe acceder al desaucio, que puede causar perjuicios irreparables al ausente, cuyos derechos protejen nuestras leyes como si fuesen de menores. Acaso haya quien califique de violenta esta interpretacion; pero nosotros obraríamos así en conciencia, y sin temor de incurrir en responsabilidad; la justicia ante todo.

Al mismo tiempo que el Juez declare haber lugar al desaucio, debe apercibir de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro del término que, segun la calidad y circunstancias de ésta, debe fijarse en la misma providencia con sujecion á lo que prescriben los artículos 647 y 648. Estos términos, que son improrrogables (art. 650), están espresados y clasificados con precision en dichos artículos, y no hay para qué repetirlos. Solo observaremos que no se fija término para desalojar una casa que no esté habitada: en este caso creemos que deberá llevarse á efecto el lanzamiento en el acto, por analogía con lo que para caso igual ordena el art. 648.—Deberá fundarse la sentencia de que se trata por ser definitiva (art. 333).

Debemos recordar, por último, que los plazos ó términos concedidos por los artículos 647 y 648 para desalojar la finca, son distintos ó independientes de los prefijados en las leyes de 8 de Junio de 1813 y 9 de Abril de 1842 para el mútuo desaucio á fin de considerar disueltos los arrendamientos *sin tiempo determinado*. En este caso ha de requerirse primero al colono ó inquilino para que se tenga por desauciado al espirar el término de un año, si es finca rústica, y el de cuarenta días, ó el acostumbrado en el pueblo, si es urbana, en la forma que hemos dicho en la introduccion de este título y que podrá verse en los formularios, pues de otro modo no puede tenerse por fenecido el arrendamiento; y si llegado este plazo no se desaloja la finca, entonces procederá el juicio de desaucio de que tratamos, y se concederán en él los términos de los artículos antes citados.

ARTICULO 649.

La providencia declarando el desaucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar de juicio.

En los demás casos se notificará en Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona.

Previene este artículo que la providencia declarando el desauco y el lanzamiento en su caso se haga saber *al demandado que se halle presente en el lugar del juicio*, en los mismos términos en que se le hizo la citación, esto es, en su persona; y si no fuere habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, por medio de cédula que se dejará en su casa, en la forma que previene el art. 640, y en todos los demás casos, aun cuando tenga representante constituido por medio de poder, se notificará en Estrados con arreglo á los artículos 1182 y 1183, parándole el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona. Esto es claro y no puede dar lugar á dudas; pero no alcanzamos la razón que se habrá tenido para no prevenir que cuando el demandado tenga apoderado ó encargado de la finca, se entienda con estos la notificación, como parecia regular, puesto que se les dá personalidad para oír la citación. Es notable que se trate siempre en el presente juicio con menos rigor, como se vé en este artículo y en los anteriores, al demandado presente, que al que está ausente, obligado quizás por causa invencible.

Podrá, sí, ocurrir la duda de si el artículo que comentamos se refiere tan solamente á la providencia declarando el desauco bajo apercibimiento de lanzamiento, que es la que debe dictarse con arreglo al art. 646: ó si se comprende tambien para sus efectos la de lanzamiento, que se dictará, segun el 651, pasado el término sin haber desalojado la finca. La providencia declarando el desauco y el lanzamiento en su caso dice: aunque este lenguaje puede dar lugar á dicha duda, la circunstancia de hablar en singular, y la de que el art. 651 está después del que comentamos, nos hace creer que solo se refiere á la providencia del art. 646: la del 651 se notificará en la forma ordinaria puesto que no se dispone otra cosa, dejando cédula al demandado presente si no fuere habido á la primera diligencia en busca (art. 23), y en Estrados á los ausentes.

ARTICULO 650.

Los términos de que habla el artículo 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

ARTICULO 651.

Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono sin consideracion de ningun género y á su costa.

El primero de estos artículos bien pudiera haber formado parte del 647. Declarados improrogables los términos en éste consignados, es consiguiente que no puedan prorogarse, cualquiera que sea la causa que se alegue, segun el principio establecido en el art. 31, y como á mayor abundamiento lo declara el 650. Por lo tanto, trascurrido que sea el que se haya fijado en la providencia, no contando los días feriados (arts. 25 y 26), sin haberse desalojado la finca, el Juez acordará que se proceda á lanzar al inquilino ó colono sin consideracion de ningun género y á su costa; pero no deberá dictar esta providencia sino á petición del demandante, que es el único á quien interesa su ejecución.

Para llevar á efecto el lanzamiento deberán emplearse los medios adecuados á cada caso. Si es una casa de habitacion, se arrojará de ella al inquilino con sus muebles, menos los que deban retenerse para el pago de costas con arreglo al art. 653; se recojerán las llaves y se entregarán al dueño; y si la casa estuviere cerrada y no compareciese el inquilino, podrá descerrajarse la puerta, y se depositarán en forma los muebles que en ella se encontraren. Lo mismo se practicará tratándose de un establecimiento mercan-

til ó industrial. Si es finca rústica con caserío, moradores y aperos de labranza, se arrojará también todo fuera de ella, y se entregarán al dueño las llaves de la casa; y si no reuniese estas circunstancias, bastará un simple requerimiento al colono para que se tenga por desauciado y lanzado de ella, sin perturbar en su posesion al dueño, quien en su caso podría después hacer uso del interdicto ó juicio correspondiente. Para la práctica de estos procedimientos deberá el Juez, fuera de algun caso extraordinario en que crea necesaria su presencia para evitar conflictos, comisionar á un alguacil asistido de escribano, quien estenderá la oportuna diligencia de todo ello. Y si el arrendatario ó inquilino hiciera resistencia, podrá emplearse la fuerza pública para lanzarlo, reclamada por el Juez de quien corresponda, sin perjuicio de los procedimientos criminales, á que daría lugar este atentado.

ARTICULO 652.

Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se estenderá diligencia espresiva de clase, estension y estado de las cosas reclamadas. No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

Nada hay que decir respecto de este artículo, cuyo precepto es bien claro y de fácil ejecución: sus efectos podrán verse en el 656 y siguientes. Aunque se refiere solo á las fincas rústicas, creemos que la misma diligencia deberá estenderse cuando en las urbanas reclame el inquilino, como de su propiedad ó de abono, obras ó mejoras hechas en ella, y así se deduce de la generalidad con que está redactado dicho art. 656. El escribano cuidará de espresar con exactitud y claridad en la diligencia, la clase, estension y estado de las cosas reclamadas.

ARTICULO 653.

Al ejecutar el lanzamiento se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias espresadas.

ARTICULO 654.

Prévia tasacion de los bienes depositados, por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta si el demandado no pagare las costas en el acto.

ARTICULO 655.

La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

El art. 653 no tiene mas objeto que el de asegurar las resultas del juicio en la parte pecuniaria: por esto autoriza para que en el acto del lanzamiento se retengan bienes de los mas saneados ó realizables bastantes á cubrir las costas en que habrá sido condenado el demandado. Cuando este se apresure á consignar cantidad suficiente para el pago de ellas, ó cuando la parte actora se dé por satisfecha con cualquier otro medio, debe omitirse la retencion. Si hay necesidad de llevarla á efecto, deberá guardarse el orden prevenido para los embargos por el art. 949, sin retener mas bienes que los que sean necesarios. El depósito se practicará en la misma forma que en los juicios ejecutivos.